

**SEÑOR  
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
CIUDAD**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DE: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS  
CONTRA: CARLOS ABED TORO ORTIZ  
RAD. No. 2019 - 765**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL  
CAMBIO DE GARANTIA O CAUTELA**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo que **SE REVOQUE** en su integridad, el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se acceda a la petición de cambio de cautela por reunir los requisitos legales del parágrafo del art. 599 del C.G.P.

**II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...).” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

❖ La providencia atacada se notificó por estado del día 18 de noviembre de 2021.

- ❖ El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día viernes 19 de noviembre de 2021 y fenece el día martes 23 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

**NOTA:** El presente recurso se radica en tiempo para no perder la oportunidad de contradicción respecto de la decisión atacada pero no convalida ni sana la nulidad de la providencia recurrida como consecuencia de la pérdida de competencia funcional de que trata el art. 121 del C.G.P., la cual deberá ser valorada por el despacho que avoque conocimiento de este proceso de acuerdo a la solicitud que en tal sentido se le radicará.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La providencia atacada niega la solicitud de esta defensa de reemplazar la cautela vigente para gravar otros bienes ofrecidos en la solicitud por considerar el despacho que:

“...obsérvese que la sumatoria de aquellos según los avalúos catastrales respectivos arrojan un total de \$250'661.000,00 m/cte., lo cual teniendo en cuenta que la obligación que aquí se persigue, incluyendo los intereses moratorios supera los \$230'000.000,00 m/cte. no resulta razonable acceder al reemplazo de las garantías deprecadas, ya que deriva en el menoscabo de la garantía para la efectividad de la ejecución pretendida, teniendo en cuenta que el inmueble que se encuentra bajo cautela presenta un mayor respaldo, por lo cual, se NIEGA su solicitud, con fundamento en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.”

Sustento mi inconformidad así:

1. Nos encontramos en un proceso ejecutivo reglado por el art. 422 y siguientes del C.G.P.
2. El bien actualmente cautelado es un inmueble y se ofreció su reemplazo por otro de la misma naturaleza.
3. El despacho para resolver la petición tomó como base **sólo los avalúos catastrales** al decir que:

“...obsérvese que la sumatoria de aquellos según los avalúos catastrales respectivos arrojan un total de \$250'661.000,00 m/cte., lo cual teniendo en cuenta que la obligación que aquí se persigue, incluyendo los intereses moratorios supera los \$230'000.000,00 m/cte.”

4. El art. 444 numeral 2 del C.G.P., establece que tratándose de inmuebles el valor de los inmuebles será el del **avalúo catastral incrementado en un 50%** lo cual fue abiertamente desconocido por el despacho al tener en cuenta sólo los valores catastrales como argumento base de la decisión recurrida.

5. Tal y como se expuso en la petición inicial -debidamente sustentado con los certificados catastrales-, los inmuebles ofrecidos para cambio de garantía tienen un avalúo catastral de **\$249.067.000 que incrementados en un 50% da un valor final de \$373.600.500**, por lo que, los bienes ofrecidos no menoscaban para nada la efectividad de la garantía de las sumas ejecutadas, pues según afirma el despacho en el auto recurrido, **la obligación ejecutada incluyendo intereses supera los \$230.000.000**, así es que, **el valor de los bienes ofrecidos superan en más de \$140.000.000** la obligación perseguida garantizándola ampliamente.

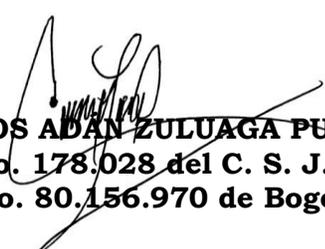
Finalmente hago un respetuoso llamado al despacho para que resuelva no sólo con **mayor brevedad** sino con **mayor rigurosidad** las peticiones del suscrito ya que la solicitud de cambio de cautelas fue radicada el pasado **13 de noviembre de 2020**, hasta el mes de Junio de 2021 hizo un requerimiento solicitando aportar certificado de libertad y catastrales de los inmuebles los cuales ya iban adjuntos desde la misma solicitud inicial (error del operador judicial) y finalmente resuelve en **noviembre 17 de 2021**, es decir, **se tardó más de un (1) año en resolver** y cuando por fin lo hace no tiene en cuenta el precepto legal aplicable a la materia, así que incurre nuevamente en error el operador judicial de manera que no se vislumbra un estudio juicioso del memorial que no contiene ninguna complejidad lo que se traduce en violación al efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, las razones antes expuestas constituyen fundamento suficiente para que el auto atacado sea revocado.

#### IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se **REVOQUE** el auto recurrido y en su lugar, se acceda a la petición de cambio de garantía en los términos de la solicitud inicial por encontrarse ajustada a derecho.

Del señor Juez,



**CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO**  
T.P. No. 178.028 del C. S. J.  
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

## RAD. 2019-765 RECURSO REPOSICION

📎 1 📎

Marca para seguimiento. Completado el 23/11/2021.

Marca para seguimiento. Completado el 23/11/2021.

C7

**Carlos Zuluaga** <carloszuluaga.abogado@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 3:56 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

27. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA CAMBIO DE GARANTIA.RAD. 23 NOV 2021.pdf

172 KB

📎

En mi calidad de apoderado del ejecutado, me permito radicar memorial del asunto, solicito acusar recibo e impartir el trámite que corresponda.

Cordialmente,



**Carlos Adán Zuluaga Pulido**

Abogado Litigante en derecho Civil y de Familia (U. Católica de Colombia)

Especialista en Derecho Comercial (U. del Rosario)

Consultor Empresarial

**Cel. +57 313 390 4437**

Calle 45A No. 14 - 55 de Bogotá, D.C.